EXPTE. D- 2214 /26-27

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: - Modifíquese el artículo 3° de la Ley 14.486 que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3º: Cuando se tratare de Ex Soldados Conscriptos Combatientes o Civiles fallecidos, tendrán derecho a percibir el cien por ciento (100%) del beneficio del causante los derechohabientes, hijos sin límites de edad.

a) Solo para los casos de los caídos en el conflicto entre el dos de abril 1982 y el 14 de junio de 1982, al fallecimiento de los padres que son los derechohabientes, serán beneficiarios los hermanos, sin límites de edad, divido el benéfico en partes iguales de acuerdo a la cantidad de hermanos, tendrán derecho a este beneficio, aunque los padres hubieren fallecido antes de promulgada la presente, a partir de la presentación de la solicitud del beneficio.

b) Al conyugue y/o conviviente y sus hijos. En este caso, el cincuenta por ciento 50% del beneficio al conyugue y/o conviviente y el restante cincuenta por ciento 50% a los hijos por partes iguales, proporcional de acuerdo a la cantidad de hijos.